

INFORME N° 17 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA - Aplicación de preferencias arancelarias en un régimen tributario estabilizado por un Convenio de Estabilidad Tributaria suscrito en el marco de la Ley General de Minería.

La División de Tratados Internacionales de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera solicita opinión sobre la aplicación de los cronogramas de desgravación arancelaria otorgados en mérito a las preferencias arancelarias establecidas en los tratados de libre comercio, para aquellas empresas que cuentan con contratos de estabilidad tributaria en el marco de la Ley General de Minería, cuyos programas de inversión fueron aprobados durante la vigencia de dichos tratados.

II. BASE LEGAL

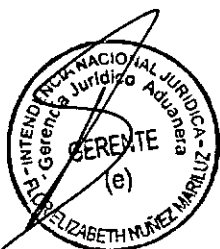
- Constitución Política del Perú de 1993, en adelante la Constitución.
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 3.6.1992 y modificatorias, en adelante Ley General de Minería.
- Ley que regula los contratos de estabilidad con el Estado al amparo de las Leyes Sectoriales, Ley N° 27343, publicada el 6.9.2000, en adelante Ley N° 27343.
- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicada el 27.6.2008 y modificatorias, en adelante LGA.
- Reglamento del Título Noveno de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la actividad minera, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, publicado el 7.6.1993 y modificatorias, en adelante el Reglamento.

III. ANÁLISIS

En principio, cabe mencionar que los contratos de estabilidad tributaria encuentran su sustento en el artículo 62° de la Constitución, donde se señala que mediante los contratos-ley el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades, de modo que, cuando hablamos de los contratos de estabilidad tributaria nos estamos refiriendo a los denominados contratos-ley o acuerdos entre el inversionista y el Estado, los cuales tienen como objetivo otorgar al suscriptor del mismo la seguridad que los impuestos vigentes a la fecha de suscripción del contrato no cambiarán en el tiempo.

En el marco de las inversiones en el sector minero, el Estado ha emitido normas especiales para brindar seguridad jurídica a las inversiones que se realicen en dicho sector, así el inciso a) del artículo 72° de Ley General de Minería establece que el Estado otorga estabilidad tributaria a los inversionistas que realicen actividad minera, la que se garantiza mediante contratos suscritos con el Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 78° y 82° de la citada ley¹.

¹ Al respecto, el inciso d) del artículo 2° del Reglamento prescribe que las disposiciones contenidas en el Título Noveno de la Ley General de Minería, que regula las garantías y medidas de promoción a las inversiones mineras, se aplican de pleno derecho, entre otros, a todos los titulares de la actividad minera, definidos como las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividad minera en una concesión o en concesiones agrupadas en una Unidad Económica



Efectivamente, el inciso a) del artículo 80° de la Ley General de Minería² señala que los contratos a que se refieren los artículos 78° y 82° de la Ley General de Minería garantizarán al titular de la actividad minera la estabilidad tributaria, por la cual quedará sujeto, únicamente, al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión, no siéndole de aplicación los cambios que pudieren introducirse en el régimen de determinación y pago de los tributos que le sean aplicables, salvo que el titular de la actividad minera opte por tributar de acuerdo con el régimen modificado.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 27343, que regula los contratos de estabilidad con el Estado al amparo de las leyes sectoriales, dispone que a partir de su vigencia los contratos de garantía y medidas de promoción a la inversión minera que se suscriban al amparo de la Ley General de Minería, otorgarán una garantía de estabilidad tributaria que incluirá únicamente a los impuestos vigentes, no siendo de aplicación los impuestos que se creen con posterioridad a la suscripción del contrato correspondiente³.

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 88° de la Ley General de Minería prevé que en cualquier momento, los titulares de actividad minera que hayan suscrito los contratos podrán optar por la renuncia total del régimen de estabilidad tributaria, por una sola y definitiva vez, siéndoles de aplicación el régimen común; a su vez, el artículo 36° del Reglamento dispone que el ejercicio de esta opción se efectuará por el íntegro de los tributos del régimen tributario común, el mismo que constituirá el nuevo marco estabilizado, que se mantendrá inmodificable por el plazo que reste del contrato⁴.

Con relación a los tratados de libre comercio suscritos por nuestro país, es importante resaltar que el artículo 55° de la Constitución establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional; asimismo, el artículo 47° de la LGA precisa que las mercancías sujetas a tratados o convenios suscritos por el Perú se rigen por lo dispuesto en ellos.

Dentro del marco precitado, pasamos a absolver las consultas presentadas:

- 1. ¿A los contratos de estabilidad tributaria celebrados en el marco de la Ley General de Minería cuyos programas de inversión han sido aprobados con fecha posterior a la vigencia de un tratado de libre comercio, les serán de aplicación las preferencias arancelarias vigentes a la fecha de aprobación de los programas de inversión o las preferencias arancelarias vigentes a la fecha de importación de la mercancía que corresponda según el cronograma de desgravación del tratado de libre comercio invocado por el beneficiario del contrato de estabilidad tributaria?**

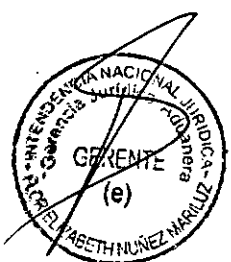
Como hemos señalado anteriormente, el inciso a) del artículo 80° de la Ley General de Minería dispone que los contratos de estabilidad garantizan al titular de la actividad minera estabilidad tributaria, por lo cual quedará sujeto, únicamente, al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación del programa

Administrativa, como concesionarios o cesionarios, siempre que celebren un contrato de estabilidad bajo los artículos 78° y 82° de la Ley General de Minería.

² Concordante con el inciso a) del artículo 14° del Reglamento.

³ Las disposiciones contenidas en la Ley N° 27343, sólo serán aplicables a los contratos referidos a proyectos cuyos programas de inversión o estudios de factibilidad hayan sido presentados a partir del 19.8.2000 y 7.09.2000, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 125-2000, publicado el 30.12.2000.

⁴ Es preciso considerar que el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 27343, aclara que el ejercicio de la facultad contenida en el inciso a) del artículo 80° de la LGM, no constituye una facultad distinta a la señalada en el artículo 88° de la citada norma, debiéndose entender que solo resulta procedente una opción total por el régimen común, es decir la renuncia total del régimen de estabilidad tributaria.



de inversión⁵, y en el artículo 1° de la Ley N° 27343 se establece que, a partir de su vigencia, los contratos de garantía y medidas de promoción a la inversión minera que se suscriban al amparo de la Ley General de Minería, otorgarán una garantía de estabilidad tributaria que incluirá únicamente a los impuestos vigentes.

Al respecto, cabe agregar que tanto la subcláusula 9.3.4 del modelo de Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión para efectos de la celebración de los contratos a que se refieren los artículos 78° y 79° de la Ley General de Minería⁶, como la subcláusula 9.5.3 del Modelo de Contratos de Garantías y Medidas de Promoción para los contratos que se celebren al amparo de los artículos 82° y 83° de la citada ley⁷, establecen que el régimen de estabilidad tributaria que el Estado garantiza al titular de la actividad minera comprende a los derechos arancelarios de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de aprobación del programa de inversión y del estudio de factibilidad, respectivamente⁸.

Como se puede apreciar, la estabilidad tributaria tiene por finalidad dar permanencia al régimen impositivo aplicable a la actividad minera vigente a la fecha de aprobación del programa de inversión o del estudio de factibilidad, según corresponda. Así, en el Informe N° 19-2012-SUNAT/4B4000⁹ se ha señalado que "se aplicarán los beneficios tributarios establecidos en los Acuerdos y Tratados Internacionales que se encontraran vigentes a la fecha de celebración del contrato de estabilidad tributaria y bajo las mismas condiciones vigentes a esa fecha, más no aquellos cuya vigencia sea posterior a la celebración de los mismos, dado que siendo la tasa arancelaria negociada un elemento de la obligación tributaria, el régimen arancelario vigente a la fecha de celebración del contrato debe permanecer inalterable".

En ese orden de ideas, consideramos que en el supuesto que un tratado de libre comercio, que brinda preferencias arancelarias conforme a un cronograma de desgravación previsto en éste, se encuentra vigente en la fecha en que se celebra un convenio de estabilidad tributaria, la estabilidad tributaria garantizada por dicho convenio comprende la aplicación del margen porcentual o preferencia arancelaria vigente al momento de estabilización del régimen tributario, a la fecha de aprobación de programa de inversión o estudio de factibilidad por la Dirección General de Minería¹⁰, y no así, el margen porcentual que estuviera vigente cuando se efectúe la importación de mercancías destinadas a la actividades mineras al amparo de los convenios de estabilidad tributaria.

2. ¿Puede el beneficiario de un régimen de estabilidad tributaria renunciar a la preferencia arancelaria de un tratado de libre comercio y solicitar el cambio de un régimen tributario que contemple una mejor preferencia arancelaria?

⁵ Dicho programa de inversión opera para aquellos contratos a que se refieren los artículos 78° y 79° de la Ley General de Minería. En el caso de los contratos referidos en los artículos 82° y 83° de la citada ley, el régimen tributario se estabiliza a la fecha de aprobación del estudio de factibilidad técnico-económico, conforme al artículo 85° de la Ley General de Minería.

⁶ Aprobado por Resolución Ministerial N° 011-94-EM-VMM, publicado el 21.1.1994 y modificatorias.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 04-94-EM, publicado el 9.2.1994 y modificatorias.

⁸ El artículo 86° de la Ley General de Minería señala que los contratos establecidos en el Título Noveno, son de adhesión, y que los modelos serán aprobados por resolución ministerial, para el caso de los contemplados en los artículos 78° y 79°, y por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, para el caso de los artículos 82°, 83°, 83-A° y 83-B° de la presente ley.

⁹ Publicado en la página web www.sunat.gob.pe.

¹⁰ Los convenios de preferencias arancelarias dadas en el marco de los convenios comerciales tienen cronogramas específicos de desgravación, por lo que se debería verificar cada caso y partida, a efecto de determinar si efectivamente se debe incluir dentro del régimen estabilizado.

Conforme se señala en el artículo 88° de la Ley General de Minería y en el artículo 36° del Reglamento, el titular de la actividad minera puede optar en cualquier momento por renunciar al régimen de estabilidad tributaria para acogerse al régimen tributario que se encuentre vigente al momento de la renuncia.

A su vez, el numeral 2.2 del artículo 2° de la Ley N° 27343 aclara que no surte efecto legal cualquier acción o manifestación orientada a una modificación parcial del régimen tributario estabilizado.

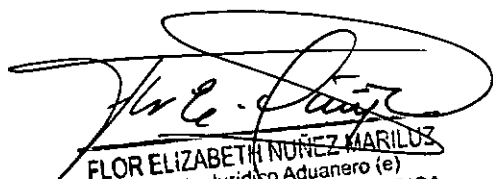
En ese sentido, la normativa vigente contempla la posibilidad que el beneficiario se cambie a un régimen donde haya una mejor preferencia arancelaria; no obstante, se debe tener en cuenta que la renuncia al régimen de estabilidad es total y por única vez, por lo que el ejercicio de esta opción se efectuará por el íntegro de los tributos del régimen tributario común, el mismo que constituirá el nuevo marco estabilizado, que se mantendrá inmodificable por el plazo que reste del contrato.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto se concluye que:

1. En los contratos de estabilidad tributaria celebrados en el marco de la Ley General de Minería cuyos programas de inversión han sido aprobados con posterioridad a la entrada en vigencia de un tratado de libre comercio será de aplicación el margen porcentual o preferencia arancelaria vigente, según el cronograma de desgravación del tratado de libre comercio, a la fecha de aprobación del programa de inversión o estudio de factibilidad por la Dirección General de Minería, que es el momento en que se estabiliza el régimen tributario; y, no así, el margen porcentual vigente cuando se efectúe la importación de mercancías.
2. El titular de la actividad minera que haya suscrito convenios de estabilidad tributaria puede optar por la renuncia total del régimen de estabilidad tributaria, por una sola y definitiva vez, debiendo tener presente que el ejercicio de esta opción se efectuará por el íntegro de los tributos del régimen tributario común, el mismo que constituirá el nuevo marco estabilizado, que se mantendrá inmodificable por el plazo que reste del contrato, y no solamente respecto a un régimen tributario donde haya una mejor preferencia arancelaria.

Callao, 09 FEB. 2015


FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

C A R G O

SUNAT
INTENDENCIA NACIONAL DE TÉCNICOS ADUANEROS
GERENCIA DE TRATADOS INTERNACIONALES, VALORACIÓN Y ARANCEL

09 FEB. 2015

RECIBIDO

Reg. N° Hora Firma

MEMORÁNDUM N° 49 -2015-SUNAT/5D1000

A : **PATRICIA GÁLVEZ VILLEGAS**
Gerente de Tratados Internacionales, Valoración y Arancel

DE : **FLOR NÚÑEZ MARILUZ**
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Aplicación de preferencias arancelarias en regímenes estabilizados por contratos de estabilidad tributaria.

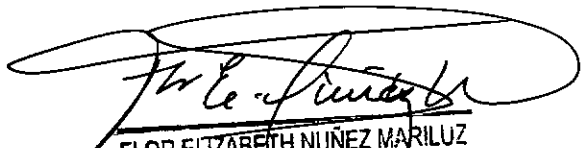
REF. : Informe Técnico Electrónico N° 00002-2014-5C4100

FECHA : Callao, **09 FEB. 2015**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual, la División de Tratados Internacionales solicita opinión sobre el margen porcentual o preferencia arancelaria aplicable a los convenios de estabilidad tributaria suscritos al amparo de la Ley General de Minería, cuyos programas de inversión o estudios de factibilidad han sido aprobados durante la vigencia de tratados de libre comercio.

Sobre el particular, adjunto al presente se remite el Informe N° 17-2015-SUNAT/5D1000 elaborado por esta gerencia, en el que se atiende lo solicitado.

Atentamente,


FLOR ELIZABECH NUNEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/CPM/GSL